

Defensa judicial



04 de abril de 2022 al 08 de abril 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Los jueces de instancia tienen la facultad de valorar las pruebas libremente

La Sala Laboral recuerda que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas.

Si bien el artículo 60 del mismo Código les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues, en tal caso, “no se podrá admitir su prueba por otro medio”, tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

De ese modo, solo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en su decisión es que resulta posible el quebrantamiento del fallo.

De acuerdo con lo anterior, cuando el juez verifica que el vínculo jurídico (relación laboral) carece del elemento de la subordinación, la Sala precisa que en ejercicio de la facultad que le concede la regla de juicio contenida en el artículo 61 ya citado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 del Código General del Proceso, el juez puede establecerlo no solo por los testimonios y documentos, sino por la manifestación de los hechos, en observancia del principio de unidad de la prueba, para llegar a la convicción suficiente (M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-7812022 (90925), 09/03/2022.

Reglamentan la prestación del servicio de valoración de apoyo para personas con discapacidad

Por medio del Decreto 487, del pasado 1º de abril, la Presidencia de la República reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 del 2019, por la cual se prohíbe la interdicción de personas con discapacidad.

Dicha valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la ley, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, lo cual excluye la formalización de ayudas extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 del 2020 y demás normas que lo modifiquen.

La solicitud del servicio de valoración de apoyos puede ser realizada por la persona con discapacidad o por un tercero perteneciente o no a la red de apoyo, cuando la persona con discapacidad esté imposibilitada para hacerlo y ello se haya establecido después de agotar todos los ajustes razonables disponibles para comunicarse efectivamente con la persona y explicarle en qué consiste el servicio de valoración de apoyos, o por una autoridad judicial en el marco de un proceso de adjudicación judicial de apoyos, empleando los medios presenciales o remotos dispuestos para ello.

La valoración en mención desarrolla el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, con sujeción a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades y celeridad. La valoración de apoyos no es ni debe ser utilizada como una herramienta para sustraer o limitar la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De otra parte, señala la norma, durante el proceso de

Defensa judicial

valoración de apoyos, la persona con discapacidad participará activamente para determinar la necesidad y los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. En caso de que ello no sea posible aún después de agotarse todos los ajustes razonables disponibles, la red de apoyo proveerá la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona cuyas necesidades de apoyo se valoren.

Presidencia de la República, Decreto, 487, 01/04/2022.

Compensación por perjuicios causados en procesos ejecutivos

La Corte Suprema de Justicia señaló que en los procesos ejecutivos sí es posible solicitar una compensación por los perjuicios causados cuando alguien incumple sus obligaciones en una promesa de venta de un inmueble, es decir, cuando no entrega el bien comprado ni las escrituras.

Este pronunciamiento de la Sala de Casación Civil se dio al revisar una tutela presentada por un ciudadano que en el 2015 suscribió con una constructora una promesa de compraventa de un apartamento en un conjunto residencial, en la que se pactó que casi un año después se suscribiría la escritura pública de compraventa y se le entregaría el apartamento.

Sin embargo, cuando llegó la fecha convenida la constructora no cumplió con esos compromisos, a pesar de que el comprador ya había pagado el dinero requerido. Sin embargo, esa orden de pago fue negada por jueces en decisiones de primera y segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el proceso de ejecución por perjuicios, el cual está consagrado en el artículo 428 del Código General del Proceso, no impide que se use ese mecanismo para pedir que un tercero pague por

haber incumplido en su deber de entregar un inmueble y sus escrituras. Ese artículo, por el contrario, permite que un acreedor pueda exigir, a través de un proceso ejecutivo, que se le pague una compensación en dinero por los perjuicios que le ocasionaron y es por esto que el ciudadano que presentó la tutela sí podía acudir a esta vía.

Así, la Sala recordó que un acreedor puede reclamar la ejecución por perjuicios cuando:

No se le entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero.

Por la ejecución de un hecho sobre el que existía el compromiso de no realizarlo.

Por la no ejecución de un hecho, es decir, incumplir la obligación de hacer algo.

En el tercero de estos casos, el de la obligación de hacer algo, la Sala de Casación Civil precisó que el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción y, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que un acreedor reclame los perjuicios. Este sería el caso, por ejemplo, del incumplimiento de la obligación de entregar un inmueble y de suscribir un documento.

Requisitos para que proceda

Finalmente, la Sala de Casación Civil recordó que para que esa ejecución por perjuicios compensatorios sea viable se deben cumplir tres requisitos:

La existencia de una de las tres obligaciones señaladas anteriormente.

El incumplimiento de una de esas obligaciones.

La estimación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, los cuales deben ser estimados por el demandante (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-39002022 (11001020300020220003600) , 30/03/2022.

¿Cuándo se considera inconveniente el reintegro del trabajador?

A la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le correspondió estudiar un caso en el que el juez de segunda instancia resolvió que no fue probada la culpabilidad o responsabilidad del trabajador en la

Defensa judicial



comisión del delito de peculado por apropiación.

Se explica que el hecho de haberse adelantado en contra del trabajador una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, imputársele un delito y ser condenado en primera instancia no puede servir de parámetro para derivar de allí que el reintegro del trabajador no es conveniente, cuando dicho proceso penal culminó con una sentencia absolutoria que favoreció al trabajador que promovió esta acción.

Sostener lo contrario sería ir en contra de la presunción de inocencia y del derecho al buen nombre, que debe prevalecer en este caso al tenor del artículo 29 de la Constitución, al no haberse declarado responsable judicialmente, puesto ello no puede constituir un antecedente negativo ni mucho menos judicial en su contra, como es lo que pretende hacer ver la censura.

Pérdida de confianza

La Sala ha precisado que la pérdida de confianza puede llegar a convertirse en una circunstancia que haga desaconsejable el reintegro por constituir una ineludible incompatibilidad, si existen bases atendibles del empleador que alega haber perdido la total confianza o credibilidad del trabajador con quien debe continuar con el vínculo laboral.

Sin embargo, la inconveniencia del reintegro del trabajador a la empresa ha de referirse y deducirse, no de cualquier circunstancia, sino de condiciones calificadas, idóneas e imperativas, que en el presente caso no concurrieron.

Finalmente, se agrega que la ley laboral le otorga al juez la facultad para que sea él quien decida cómo proteger la estabilidad laboral del trabajador, dicha potestad se debe ejercer para evaluar si las incompatibilidades, deficiencias o diferencias son superables, como en el caso concreto; o si por el contrario existe un factor que entorpece de manera seria y continua la relación contractual (M. P. Gerardo Botero Zuluaga).

Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario se extiende a centros de detención transitoria

La Corte Constitucional constató que la situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios se desbordó de tal forma que las personas que son capturadas y cuya situación jurídica ya ha sido definida por un juez no pueden ser trasladadas e ingresar formalmente al sistema penitenciario y carcelario. Por esa razón, las personas detenidas son custodiadas en espacios que no son aptos para garantizar una reclusión digna y son sometidas a una violación sistemática de sus derechos.

La Sala comprobó que el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario se ha extendido a los denominados centros de detención transitoria (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata -URI-, entre otros).

Por ello, en criterio de la Corte, es necesaria la intervención del juez constitucional para orientar la coordinación y articulación efectiva entre las distintas entidades del orden nacional y territorial que, desde sus competencias, deben resolver una situación que atenta intensamente contra las garantías constitucionales. Lo anterior se llevará a cabo en dos fases:

En la primera fase (transitoria), el objetivo principal es disminuir y acabar con el hacinamiento en las inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares. Esto con el fin de atender de forma inmediata la situación indigna en la que se encuentran las personas allí reclusas.

En la segunda fase del plan de acción (definitiva) el objetivo es eliminar de manera definitiva el uso de los denominados centros de detención transitoria y ampliar los cupos en los establecimientos carcelarios a nivel territorial y nacional, con condiciones adecuadas que aseguren los derechos de las personas procesadas.



Defensa judicial



Para finalizar, la Sala Plena reiteró y advirtió a todas las autoridades responsables de la custodia de personas detenidas de forma preventiva que deben abstenerse de mantenerlas en tal situación más allá de las 36 horas dispuestas en la Constitución. Además, se debe evitar que una vez sea definida su situación jurídica aquellas permanezcan prolongadamente en estaciones y subestaciones de Policía, URI y lugares similares. Las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Paola Andrea Meneses Mosquera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvaron parcialmente el voto (MM. PP. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia SU-122, 31/03/2022.

Perjudicado con la conducta puede realizar grabaciones y aportarlas como pruebas

La Sala Plena aclaró si se constituye una violación al debido proceso cuando el Consejo Superior de la Judicatura le da valor probatorio a grabaciones realizadas por el quejoso sin contar con el consentimiento del disciplinado, bajo el argumento proveniente del derecho penal de que fueron hechas por quien resulta perjudicado con la conducta.

La Sala concluyó que el traslado de la regla aplicada por la Sala Penal de la Corte Suprema de que la grabación es lícita cuando se es parte de la conversación y víctima de la conducta punible es constitucionalmente problemática en derecho disciplinario, por cuanto por regla general en esa área punitiva no existe el concepto de víctima.

Sin embargo, la Corte encontró que existen mejores razones para tener como válidas tales grabaciones:

Que las realice un receptor legítimo de la información cubierto por la expectativa de intimidad del grabado.

Se tenga la convicción de que se registra la ocurrencia de una falta disciplinaria.

El grabado sea una persona en ejercicio de funciones públicas.

No se realicen de mala fe o con la intención de instigar o manipular la comisión de la conducta.

En el caso concreto se encontró que a pesar de que la autoridad disciplinaria trasladó la regla penal no se configuró un defecto fáctico en la medida en la que las grabaciones aportadas igualmente superan los anteriores requisitos (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-371, 27/10/2021.

Regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Ejercitada la respectiva elección por el convocante la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el

Defensa judicial



demandado fundamentalmente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (M. P. Hilda González Neira).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto, AC-12342022 (11001020300020220081700), 29/03/2022.

¿Quién debe pagar incapacidad superior a 540 días sin concepto favorable de recuperación?

Explica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la falta de regulación al respecto no puede vulnerar derechos fundamentales, es por ello que el fondo de pensiones debe pagar al afiliado sin concepto favorable de recuperación e incapacidad por más de 540 días, hasta que la justicia decida sobre su pensión.

Indica la Sala que a partir de la expedición de la Ley 1753 del 2015 la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una serie de parámetros para los casos en los cuales (i) se han prescrito incapacidades luego del día 540, (ii) no se ha proferido concepto favorable de rehabilitación y (iii) se ha diagnosticado una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %.

El alto tribunal señala que, en virtud del criterio definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-004/14, y por medio del fallo STL-19348/17 se estableció que en el caso planteado le corresponde a la AFP actuar con solidaridad y costear las incapacidades con las cuales el afectado pueda satisfacer sus necesidades básicas, hasta tanto se decida en forma definitiva el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.

Lo anterior tiene respaldo en que aun cuando la legislación nacional omitió regular de forma específica a qué entidad del Sistema de Seguridad Social le correspondía pagar las incapacidades generadas después del día 540, este déficit normativo no puede vulnerar los derechos fundamentales que dependan directamente del pago de la prestación económica (M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, STL-14102022 (96163), 02/02/2022.

www.cali.gov.co/juridica

Requisitos para decretar medidas cautelares en procesos declarativos

El juez podrá decretar medidas cautelares en los procesos declarativos a petición de parte, cuando considere que son necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 del CPACA), recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado. Conforme al artículo 230 del CPACA, el magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- Ordenar que se mantenga la situación o se restablezca al estado anterior a la conducta vulnerante o amenazante.
- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual
- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- Improcedencia de suspensión provisional de contratos

La Sección Tercera explicó que los jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, pero no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración.

Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas o de un tercero. Los contratos, a menos que se anulen luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse, y los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar.

Por ello, el juez no tiene competencia alguna para “suspender provisionalmente” los efectos de un contrato a través de la imposición de una obligación de no hacer solicitada por un tercero (M. P. Guillermo Sánchez Luque).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 11001032600020190012700 (64542), 13/09/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

